

ACUERDO Nro. 124 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

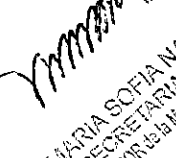
La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con la previsión reglamentaria (art. 43 RICAM), la concursante deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales, solicitando se modifique el puntaje asignado en dos rubros.

Manifiesta en primer lugar que recibió cuatro (4) puntos por el Certificado de estudios avanzados y suficiencia investigadora de la Universidad de Castilla La Mancha (España). Refiere que dicho título ha sido equiparado a magister en numerosos acuerdos del Consejo. Expresa que la asignación del mínimo puntaje (sobre un total de 5 posibles) resulta antojadiza, caprichosa y carente de fundamentos; y que comparada con la nota conferida al postulante Delgado “deviene discriminatoria”. En el mismo sentido sostiene que la no asignación del puntaje máximo previsto reglamentariamente al título de especialista correspondiente a la materia de competencia de la vacante a cubrir deviene arbitraria y carente de fundamentos; agrega que al compararla con el puntaje asignado por título de especialista a los postulantes Aybar, Cacici, Fernández y Lammoglia, su nota resulta discriminatoria.

En segundo término sostiene que si bien ha sido calificada con el máximo puntaje previsto para el ejercicio de la profesión libre en el inciso c del apartado III, la certificación aportada da cuenta de que cumplió funciones como personal administrativo y técnico en la Comisión de Legislación Penal de la H. Cámara de Diputados de la Nación, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2008. Señala que si bien el Consejo rechazó su pretensión en dos oportunidades, del mismo modo y con los mismos argumentos, se trata de un cargo administrativo técnico que surge del certificado presentado y no de una asesoría jurídico técnica, carácter que le adjudica el CAM. Solicita se relea la documentación de su legajo. Insiste que dicha tarea se encuadra en otras funciones dentro de la administración pública, por lo que debe interpretarse como empleo público para no vaciar de contenido a la previsión reglamentaria del inciso e del apartado 3 del Anexo I. interpreta que del juego armónico de dicho inciso con el g del mismo apartado, el puntaje por ese antecedente debe adicionarse al asignado por ejercicio de la profesión.


Dra. MARÍA SOLEDAD VACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Cita las funciones de la comisión de legislación penal. Colige de ello que las funciones desempeñadas tienen relevancia jurídica, toda vez que asistir administrativa y técnicamente en la tarea de dictaminar en todo asunto relativo a la legislación penal, procesal penal, policial, carcelaria y régimen de defensa social, resulta relevante para el desempeño profesional.

Estima que el Consejo se aparta de lo previsto en el anexo I que establece que *“En todos los casos, se valorará especialmente, los antecedentes que acrediten el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad de la vacante por cubrir”*.

Entiende que no valorar dicha tarea sería arbitrario y discriminatorio para quienes se desempeñaron en otros poderes del Estado, respecto de aquellos que, habiéndose desempeñado en el ejercicio de la profesión luego ingresaron al Poder Judicial o viceversa, quienes sí pueden acceder al puntaje máximo previsto.

En subsidio solicita que para el supuesto que no se haga lugar a su presentación y no se otorgue puntaje en el apartado referido, se asigne un punto en el rubro IV por la tarea desarrollada en la Cámara de Diputados de la Nación.

II.- La presentación en estudio fue efectuada en el marco de la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: *“Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”*

Será en el ámbito de análisis determinado por este artículo citado en el que nos abocaremos a resolver el presente recurso.

III.- Confrontando el planteo de la impugnante con el Acta de valoración de antecedentes aprobada el 12 de diciembre de 2018, las constancias obrantes en su legajo personal y los acuerdos n° 1/2017 y n° 116/2018, no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes personales.

Con relación al reproche de arbitrariedad por los títulos de magister y especialista, debe señalarse que su planteo no reviste más que una mera discrepancia con el criterio del evaluador y no acredita que la nota conferida en ambos apartados sea injusta o infundada. Las comparaciones que efectúa tampoco justifican el vicio de irrazonabilidad que alega. Ello en tanto se trata de situaciones diferentes que no pueden ser objeto de cotejo.

Adviértase que con relación al certificado de estudios avanzados, que no es un magister sino que se lo equipara a los fines de su encuadre y consiguiente puntuación como tal, la postulante acredita la cantidad de 23 créditos, esto es, equivalente a 230 horas lectivas, una cantidad sustancialmente menor que la acreditada por el postulante con quien se compara y que justifica la diferencia de puntuación.

De igual modo la especialización que alega abarca en total 300 horas por tres cursos de posgrado -no todos vinculados directamente con la materia penal objeto de la competencia del cargo concursado-; situación ésta diferente de la de los concursantes a quienes alude y que, por ende, sustenta el mayor puntaje de éstos sin que se configure por ello un trato discriminatorio.

Por otra parte, su desempeño profesional en el ámbito del poder legislativo de la Nación -independientemente del nombre que la entidad le asigne al cargo que ocupa- implica una asesoría jurídica-técnica y que fue puntuada como tal, esto es como un aspecto del ejercicio de la profesión al no reunir los requisitos que a criterio de este Consejo ameritan una consideración en el rubro e del apartado III. En este aspecto, el cargo que detenta la recurrente, como bien ella lo reconoce, implica la realización de actividades de asesoramiento -“asistir administrativa y técnicamente en la tarea de dictaminar”- en su carácter de letrada por lo que se descarta que exista omisión o arbitrariedad del Consejo en su ponderación. Al no haberse omitido la valoración de su antecedente, tampoco es admisible la pretensión de que se incremente por esta tarea la puntuación en el rubro IV. En lo demás no se observan nuevos elementos o argumentos que permitan a este Consejo apartarse del criterio reiterado sustentado en numerosos acuerdos y actas de evaluación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum, postulante del concurso n° 178 (Fiscalía de Cámara Penal III, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO DESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA